

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la absolución de Guillermo J , Humberto Esteban P F y Omar A respecto de la privación ilegal de la libertad y la violación del domicilio de Chil Abraham G y su esposa, Alicia Beatriz L (fs. 2/14 vta.).

Según el *a quo*, no está en discusión que las detenciones de los damnificados fueron ilegales y formaron parte del plan de represión ilegal que se ejecutó en nuestro país durante el último gobierno de facto, por lo que deben considerarse delitos de lesa humanidad. Tampoco cabe dudar, de acuerdo con la cámara, que tales detenciones son imputables al ex general Héctor G , quien se desempeñaba en ese momento como jefe del comando de la IX Brigada Mecanizada, a cargo de la subzona 53, según la división del territorio argentino prevista para la ejecución del plan aludido, y al entonces coronel Héctor Antonio S , quien revistaba como jefe de la policía de la provincia de Chubut (fs. 7 vta./12).

En efecto, en el marco de un operativo dispuesto por S , en acuerdo con G , dirigido a la identificación de personas vinculadas con actividades reputadas como subversivas, la policía de Comodoro Rivadavia, al seguir órdenes de S , requirió al juez competente que emitiera una orden de allanamiento sobre el domicilio de G , con el justificativo de ser sospechoso del delito de usura. Tras la emisión de esa orden, el procedimiento se realizó el 31 de mayo de 1978, alrededor de las once de la noche, y culminó con la detención de G y el secuestro de documentación. El detenido fue trasladado a la seccional segunda de la policía, pero pocos días después el juez dispuso su excarcelación. Sin embargo, el mismo día del cumplimiento de esta medida, el coronel S , siempre en acuerdo con G , ordenó que se detuviera nuevamente a G , pero esta vez a disposición del

comando de la subzona 53, tras lo cual el damnificado fue trasladado al Regimiento 8 de Infantería y se iniciaron actuaciones en la jurisdicción militar por averiguación de actividades subversivas. El 5 de junio de 1978 el jefe de la seccional segunda le informó al juez provincial que G había sido detenido por personal policial y que se encontraba a disposición de las autoridades militares. El magistrado revocó entonces la excarcelación que le había concedido en el marco de la causa de su competencia. Dos días después, G le comunicó al jefe de la unidad regional policial de Comodoro Rivadavia que G estaba siendo investigado por su presunta vinculación con la subversión, y que en esa misma fecha personal militar había allanado nuevamente el domicilio de aquél, y procedió a la detención de su esposa por la misma razón. Inmediatamente, el comisario que instruía la causa por usura contra G , y respondía a las órdenes de S , dispuso él también la detención de L , lo que informó al juez provincial al día siguiente. Dos semanas más tarde, ese magistrado ordenó que se liberara a L , pero tal como había ocurrido en el caso de su esposo, horas después fue detenida nuevamente por orden del comando de la subzona 53, y permaneció en esa condición hasta el 6 de julio de 1978, cuando fue liberada por disposición del mismo comando. Por su lado, G fue desafectado tiempo después de la investigación llevada a cabo por la jurisdicción militar, y recuperó su libertad en 1979 por orden del juez provincial, quien finalmente lo absolvió. La Cámara de Apelaciones que revisó esa decisión, tras el regreso de la democracia, sostuvo que todo el proceso al que se sometió al imputado había sido nulo, al afirmar, entre otras irregularidades, que su detención y el allanamiento de su domicilio fueron inválidos en tanto la orden judicial no tenía fecha ni fundamento, el procedimiento se llevó a cabo fuera del horario legal y contra la expresa voluntad de G , no existía ninguna justificación legal para realizarlo, ya que ni siquiera se habían iniciado actuaciones con

anterioridad, y la imputación recién se formuló con sustento en el resultado de ese mismo procedimiento (fs. 7 vta./10 vta.).

En suma, el *a quo* consideró probado que la segunda detención de G y la de L tras el allanamiento de su domicilio y su posterior excarcelación dispuesta por el juez de la causa penal fueron medidas dispuestas por G y S ; que el primer allanamiento fue ordenado por ese juez, sin fundamento legal, a solicitud de esas mismas autoridades militares, y que el segundo lo dispusieron ellas directamente, sin orden judicial. Además, la sala señaló que si bien medió intervención de la justicia provincial, quienes retuvieron a los damnificados, en rigor, obedecían a G , pues el matrimonio fue detenido y permaneció en esa condición durante un tiempo aun sin orden judicial, en el marco de un operativo dirigido por S y ejecutado como parte integrante del plan de represión ilegal (fs. 7 vta./13 vta.).

En cuanto a los absueltos en esta causa, el *a quo* recordó que F era teniente coronel y jefe del Destacamento de Inteligencia n° 183, que A revistaba como mayor del Ejército y era segundo jefe de la misma dependencia, y que ambos interrogaron a G , por lo menos en dos ocasiones, mientras estuvo detenido en el Regimiento 8 de Infantería. Por otro lado, señaló que J , en su carácter de comisario y jefe de la unidad regional policial de Comodoro Rivadavia, intervino en el primer allanamiento efectuado en el domicilio de los damnificados, y también en la segunda detención de G , ordenada verbalmente por S , tras haber sido liberado por orden del juez competente. Además, J era la autoridad superior en las dos comisarías en las que estuvo privado de su libertad G antes de ser trasladado a la dependencia militar (fs. 6 y 7 vta./11).

Sin embargo, la cámara valoró como correcta la absolución de F , A y J al entender que las circunstancias particulares de los hechos en los que

intervinieron, en especial la actuación de autoridades judiciales, que en ese entonces sirvió de cobertura –según la sala– para el propósito de cumplimiento del plan ya mencionado, no les habría permitido advertir su ilegalidad. Por otro lado, sostuvo que los imputados no tuvieron poder para decidir las privaciones de la libertad ni su modalidad o duración, que no pudieron desobedecer las órdenes de sus superiores, las cuales, como se ha dicho, a juicio del *a quo* no resultaron manifiestamente ilícitas, y que en los procedimientos en los que participaron no se llevaron a cabo comportamientos especialmente crueles, inhumanos o degradantes (fs. 10 vta./13 vta.).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario (fs. 15/29), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 31 y vta.) motivó la presente queja (fs. 32/34).

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de las pruebas, la calificación de la imputación y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos supuestos de excepción, dado que el recurrente ha sostenido, con argumentos suficientes, que la decisión apelada se basa en fundamentos aparentes, por lo que debe ser descalificada

como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias elaborada por la Corte (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Desde esa perspectiva, aprecio que la queja es procedente.

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, cabe analizar el primer argumento expuesto por el *a quo* para confirmar la absolución de los imputados, es decir, su desconocimiento de la ilegalidad de los hechos en los que se tuvo por probado que intervinieron.

Respecto de J , se ha dicho que, en su calidad de comisario y jefe de la unidad regional policial, participó en el primer allanamiento del domicilio de los damnificados y en la segunda detención de G , dispuesta por S , así como también prestó su colaboración para mantener la privación ilegal de la libertad de G en las seccionales policiales que dependían de su mando (cf. *supra*, punto I).

Si bien es cierto que, como también se ha dicho (cf. *supra*, punto I), aquel primer allanamiento se llevó a cabo con base en la orden de un juez aparentemente competente, también lo es que, como señala el recurrente (fs. 25/26), la ilegalidad del procedimiento no podía ser ignorada por el imputado si se tienen en cuenta sus circunstancias, en particular, que se realizó casi a la medianoche y sin ninguna fundamentación. A ese respecto, también señala el recurrente (fs. 25 vta.), de acuerdo con lo que surge de la sentencia del tribunal oral (pág. 25 de la copia simple de esa sentencia, publicada en la página de internet del Centro de Información Judicial [<http://cij.gov.ar>], consultada el 5 de febrero de 2020), que J fue uno de los agentes policiales comisionados por las autoridades militares para concurrir al domicilio de aquel juez y solicitarle la emisión de tal orden, por lo que sólo se puede concluir que sabía de la inexistencia de actuaciones judiciales precedentes en las que se investigara al

damnificado por el delito de usura, de la reticencia que manifestó el juez para emitirla y de su falta absoluta de fundamento.

Además, J estuvo presente cuando G , horas después de haber sido liberado por disposición de aquel magistrado a raíz de la endeble imputación en su contra, fue detenido nuevamente por orden de S , sin ninguna justificación legal, tras lo cual se iniciaron actuaciones militares por la presunta vinculación del detenido con actividades subversivas. En síntesis, ese acontecimiento también habría revelado que las autoridades militares, en rigor, habían solicitado una orden de detención a un juez penal competente para encubrir su pretensión de privar de la libertad a G en el marco del plan de represión ilegal que estaban llevando a cabo, ya que al haber dispuesto aquel juez su libertad, no hesitaron en ignorar esa decisión y comenzar a elaborar un nuevo artilugio formal para intentar consumir el mismo encubrimiento.

Por otro lado, se ha considerado probado que el segundo allanamiento del domicilio de los damnificados, aquella detención de G tras su liberación dispuesta por el juez provincial y las detenciones de L , fueron medidas ordenadas por G sin ninguna justificación legal (cf. *supra*, punto I). Esas medidas se enmarcaron en las actuaciones iniciadas contra los damnificados por su presunta vinculación con actividades subversivas, y de acuerdo con lo que habría declarado G , según el recurrente (fs. 26 vta.), se le dio intervención a F , como máxima autoridad del Destacamento de Inteligencia, para que realizara tareas de investigación a ese respecto. Lo dicho por G , como también lo señala el recurrente (fs. 26 vta.), habría sido corroborado por A , quien habría admitido que por orden de F reunió información y evidencia acerca de las supuestas actividades subversivas de los damnificados.

En suma, los indicios derivados de esa prueba, subestimada o ignorada por el *a quo*, permiten sostener fundadamente que F y A eran por entonces

las máximas autoridades de la repartición militar encargada de realizar investigaciones dirigidas a esclarecer la sospecha que motivó las actuaciones en las que quedaron enmarcadas las medidas dispuestas por G , por lo que resulta inverosímil sostener que los imputados no sabían de su falta de fundamento legal. Ni podría razonablemente sostenerse que ignoraban el contenido de tales actuaciones ya que, además, no estuvo en discusión que ambos interrogaron a G con base en ellas.

En conclusión, aprecio que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad al afirmar que no quedó demostrado que los acusados conocían la real naturaleza de los hechos en los que intervinieron, pues esa afirmación sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de las pruebas que fundaron la acusación, y a la omisión de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, todo lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Por lo demás, la circunstancia de que ninguno de los imputados, según el *a quo*, haya tenido poder para ordenar las privaciones ilegales de la libertad de los damnificados, ni para decidir sobre su modalidad o duración (cf. *supra*, punto I), no es suficiente para eximirlos de responsabilidad, sino, a lo sumo, para determinar su grado de intervención punible.

La sala, empero, omitió evaluar los títulos de imputación posibles aun cuando se considerara probada esa circunstancia, como si, una vez descartada la caracterización del caso como una instancia de coautoría funcional, no hubiera más contenido en la pretensión acusadora que corresponda resolver al tribunal.

Esa infundada falta de consideración de un aspecto sustantivo razonablemente implícito en una alegación central de la fiscalía invalida la decisión a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias. Pues de acuerdo con la afianzada jurisprudencia del Tribunal, es insostenible el fallo que carece de

fundamentación u omite valorar sustancialmente planteos serios y conducentes de las partes, al conculcar la garantía constitucional del debido proceso (doctrina de Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación